



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-010/16

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-010/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), Contraloría General (CG), la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua (JL-CHIH) y la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04450.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 10 de diciembre de 2016, César Molinar Varela, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información misma que consistió en lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta.

***Parte I.** De los Consejeros Electorales señor Javier Santiago Castillo, señor Arturo Sánchez Gutiérrez, señora Beatriz Eugenia Galindo Centeno. Copia de la cédula profesional y del título profesional, con el grado máximo de estudio, además del curriculum vitae, además de copias de las denuncias en su contra en la Contraloría del Instituto en el 2014 y 2015, además de copias de facturas de gastos de alimentación, telefonía celular y convencional julio, agosto y septiembre 2015, además copias de facturas de hoteles y boletos de avión en los meses de octubre y noviembre del 2015.*

***Parte II.** De los señores Daniel Carreón Rascón y José Constantino Suárez Arias, de la 04 junta distrital ejecutiva en el estado de Chihuahua. Señor Ramón Salazar Burgos 03 junta distrital ejecutiva en el estado de Chihuahua. Señor Lorenzo Torres Altamirano de 02 junta distrital ejecutiva. Solicito todos y cada uno de los correos electrónicos*



enviados y recibidos en la dirección de correo institucional, en el mes de noviembre de 2015.

Parte III. De los señores Alejandro de Jesús Scherrman Leaño y Alejandro Gómez García, ambos de la junta local ejecutiva en el estado de Chihuahua, solicito de la manera más atenta todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo institucional, del día 1 de diciembre de 2015 al 9 de diciembre de 2015”.

Cabe señalar que el requirente eligió como modalidad para recibir notificaciones por mensajería, mientras que para recibir la información solicitada optó por la modalidad de disco compacto, con costo por disco \$12.00 M.N.

2. Respuesta de la DEA.- Los días 17 y 18 de diciembre de 2015, la DEA mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/6199/2015, respectivamente, remitió lo siguiente:

I. Grados de estudios de los Consejeros Electorales y CV:

- Copia simple del título de licenciatura, cédula profesional y copia simple de la versión pública del *curriculum* de Javier Santiago Castillo;
- Copia simple de título de grado de maestro, cédula profesional y perfil biográfico de Arturo Sánchez Gutiérrez, así como copia simple de la versión pública del título profesional de dicho consejero electoral.
- Copia simple de la versión pública de la cédula profesional y formato curricular de Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Cabe señalar que en el caso concreto de los documentos generados en versión pública, los datos personales como clave de elector, clave única del registro de población (CURP), correo electrónico particular, domicilio particular, estado civil, número de cartilla, teléfono particular, registro federal de contribuyentes (RFC), lugar y fecha de nacimiento y firma,



fueron testados por la DEA, por ser datos que identifican o hacen identificable a una persona.

II. Facturas de los Consejeros Electorales:

- Copias simples de facturas solicitadas por concepto de gastos de alimentación, hoteles y boletos de avión de Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo. Esta documentación consta en 35 copias simples hasta la fecha de elaboración de la respuesta de la DEA, es decir hasta el 17 de diciembre de 2015.
- En cuanto a las copias de las facturas de telefonía celular de los meses de julio, agosto y septiembre de 2015, asignado a Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo, se envió copia simple de la versión original y pública del estado de cuenta, constante en 12 hojas. Este estado de cuenta forma parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números celulares con los que cuenta el Instituto. Dado que no se puede identificar si los números gratuitos pertenecen a números telefónicos públicos o son de particulares, la DEA formuló la clasificación de confidencialidad correspondiente a los números gratuitos.
- Respecto a la telefonía convencional asignada a Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo, la DEA manifestó que el servicio de telefonía se realiza a través de la Red Telefónica IP (voz sobre un protocolo de internet) del INE y no cuentan con servicio de una telefónica convencional directa.

- 3. Respuesta UNICOM.-** El 18 de diciembre de 2015, la UNICOM mediante sistema INFOMEX-INE y mediante nota número INE-CCP-106-2015 respectivamente, remitió en disco compacto los archivos que contienen copia de las bitácoras en versión original y pública de los correos electrónicos



institucionales enviados y recibidos por los usuarios mencionados en los puntos II y III de la solicitud UE/15/04450, como se describe a continuación:

Usuario	Versión	Nombre del archivo	Periodo de la bitácora
Daniel Carreón Rascón	Original	BitDanielCarreonNov2015.xlsx(323 KB)	Noviembre 2015
Daniel Carreón Rascón	Pública	BitDanielCarreonNov2015_vp.xlsx(297 KB)	Noviembre 2015
José Constantino Suárez Arias	Original	BitConstantinoSuarezNov2015.xlsx(334 KB)	
José Constantino Suárez Arias	Pública	BitConstantinoSuarezNov2015_vp.xlsx (628 KB)	
Ramón Salazar Burgos	Original	BitRamonSalazarNov2015.xlsx (354 KB)	
Ramón Salazar Burgos	Pública	BitRamonSalazarNov2015vp.xlsx (355 KB)	
Lorenzo Torres Altamirano.	Original	BitLorenzoTorresNov2015.xlsx (333 KB)	
Lorenzo Torres Altamirano.	Pública	BitLorenzoTorresNov2015vp.xlsx (334 KB)	
Alejandro Gómez García.	Original	BitAlejandroGomezDic2015.xlsx (343 KB)	1º al 9 de diciembre de 2015.
Alejandro Gómez García.	Pública	BitAlejandroGomezDic2015vp.xlsx (345 KB)	Septiembre 2015.
Alejandro de Jesús Scherрман Leño	Original	BitAlejandroScherрманDic2015.xlsx (396 KB)	Septiembre 2015.
Alejandro de Jesús Scherрман Leño	Pública	BitAlejandroScherрманDic2015vp.xlsx (398 KB)	Septiembre 2015.

Lo anterior, en virtud de que las referidas bitácoras contienen correos institucionales y además correos electrónicos de personas físicas distintos a las cuentas institucionales. En ese sentido los correos electrónicos de personas físicas, distintos a las cuentas institucionales se clasificaron como información confidencial.

Por otra parte, precisó que las bitácoras también contienen información de la configuración de los servidores, la cual es considerada reservada.



Respecto al contenido de los correos electrónicos, así como de los documentos adjuntos, la UNICOM manifestó que las bitácoras no almacenan el contenido de los correos electrónicos ni tampoco los archivos adjuntos, por lo que esa información la declaro inexistente, y aclaró que las bitácoras con las que cuentan únicamente registran la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos.

4. **Respuesta de la CG.-** El 18 de diciembre de 2015, la CG mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/578/2015 respectivamente, manifestó que tras haber agotado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó denuncias presentadas en los años 2014 y 2015 en contra de Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Javier Santiago Castillo y Arturo Sánchez Gutiérrez, por lo que formuló la declaratoria de inexistencia de dicha información.
5. **Respuesta de la JL-CHIH.-** El 18 de diciembre de 2015, la JL-CHIH mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE/JLE/883/2015, manifestó que, debido a la depuración institucional que hacen de los correos electrónicos, no se encontró la información solicitada en el periodo señalado por el solicitante, por lo que declaró la inexistencia de los correos electrónicos.

Asimismo, la JDE 03 conforme al oficio INE/JDE03/VS274/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, declaró la inexistencia total de los mensajes solicitados al funcionario de esa Junta Distrital Ejecutiva, por las mismas razones que la JL-CHIH.

Por su parte, la Junta Distrital 02 en el estado de Chihuahua localizó solo un mensaje enviado por el secretario de dicha junta.

La Junta Distrital 04 del estado de Chihuahua puso a disposición los correos enviados y recibidos de la dirección de correo institucional de Daniel Carreón Rascón y José Constantino Suárez Arias, servidores públicos de esa junta.



La JL-CHIH, en relación a los mensajes enviados y recibidos durante el periodo indicado y por los funcionarios de esa junta, declaró la inexistencia parcial de la información, dado que se localizaron algunos mensajes enviados y recibidos, habiéndose eliminado el resto en atención a las políticas institucionales del uso de las cuentas de correo electrónico institucional.

Por tanto, la JL-CHIH puso a disposición del interesado dos discos compactos (uno con la información de la Junta Local Ejecutiva y otro con la información de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua). Lo anterior, ya que en cada caso su capacidad supera los 10 MB y no puede ser remitida por correo electrónico. La información de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua se anexó al sistema INFOMEX-INE junto con el oficio enviado por la JL-CHIH.

- 6. Interrupción de plazos.** Mediante circular INE/DEA/038/2015, la DEA informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, del periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

- 7. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.**- El 18 de enero de 2016, la Unidad de Enlace (UE) mediante sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0046/2016 notificó a César Molinar Varela la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que la CG y JL-CHIH, señalaron que parte de la información solicitada es inexistente; la DEA indicó que parte de la información es



confidencial y la UNICOM declaró inexistente parte de la información y otra parte confidencial y temporalmente reservada, por lo que dichas respuestas se someterían al Comité de Información, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar dichas respuestas.

8. Alcance de la DEA.- El 26 de enero de 2016, la DEA mediante correo electrónico en alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de información UE/15/04450, envió la versión original y pública de las facturas que forman parte de la comprobación de gastos de alimentación de mando del C. Javier Santiago Nieto, correspondiente al mes de julio, agosto y septiembre así como gastos de hotel y boletos de avión. Asimismo, envió copia simple de los gastos de alimentación del C. Arturo Sánchez Gutiérrez correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2015 y gastos de hotel y boletos de avión. De la C. Beatriz Eugenia Galindo, solamente envió gastos de hotel y boletos de avión, toda vez que renunció a la prestación correspondiente a gastos de alimentación para el periodo de enero a diciembre de 2015.

9. Resolución INE-CI018/2016.- El 29 de enero de 2016, el CI determinó poner a disposición del solicitante la información pública siguiente:

- Del consejero electoral, Javier Santiago Castillo:
 - Título de licenciatura.
 - Facturas de gastos de hoteles y boletos de avión (2 fojas).
- Del consejero electoral, Arturo Sánchez Gutiérrez.
 - Título de grado de maestro.
 - Cédula profesional.
 - Perfil biográfico.
 - Facturas de gastos de alimentación de julio, agosto y septiembre (25 fojas).



- Facturas de gastos de hoteles y boletos de avión (11 fojas).
- De la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo Centeno.
 - Facturas de gastos de hoteles y boletos de avión (6 fojas).
- La respuesta de la CG en la que señaló no contar con denuncias en contra de los Consejeros Electorales Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo en los años 2014 y 2015. El CI consideró que no era necesario confirmar su inexistencia, dado que se infiere que la respuesta de la CG es igual a cero denuncias.
- Los mensajes encontrados enviados y recibidos de las cuentas de correo institucional de los funcionarios públicos que se enuncian a continuación:
 - Lorenzo Torres Altamirano, vocal secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, un mensaje enviado del mes de noviembre de 2015.
 - Daniel Carreón Rascón y José Constantino Suárez Arias, ambos de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, los correos electrónicos enviados y recibidos correspondientes al mes de noviembre de 2015.
 - Alejandro de Jesús Schermman Leño y Alejandro Gómez García, vocal ejecutivo y secretario de la JL-CHIH, sólo se encontraron algunos mensajes recibidos y enviados del periodo que comprende del 1 al 9 de diciembre de 2015.

Versión pública de lo siguiente:

- De la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, su cédula profesional y formato curricular.
- Del consejero electoral, Arturo Sánchez Gutiérrez, su título profesional y cédula profesional.
- Del consejero electoral, Javier Santiago Castillo, su currículum.

Cabe señalar que el CI, revocó la clasificación de confidencialidad realizada por la DEA, en cuanto a fecha, lugar de nacimiento y firmas que se testaron en los



currículos de Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Javier Santiago Castillo, Consejeros Electorales, en virtud de que ser ciudadano mexicano y contar con una edad determinada son requisitos para poder acceder al cargo de consejero electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por otra parte, la firma se consideró como información pública en el caso particular de los Consejeros Electorales, por legitimar las actuaciones por ellos realizadas en su actuar público. En ese sentido, el CI instruyó a la DEA elaborar nuevamente versión pública de los currículos de Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Javier Santiago Castillo, incluyendo la modificación aprobada por el CI. Ello en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la determinación del CI.

- Bitácoras de correo electrónico enviados y recibidos de Daniel Carreón Rascón, José Constantino Suárez Arias adscritos a la Junta Distrital Ejecutiva 04; Ramón Salazar Burgos adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 03; Lorenzo Torres Altamirano adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 02, todas del estado de Chihuahua; así como de Alejandro de Jesús Schermman Leaño y Alejandro Gómez García adscritos a la JL-CHIH.

En cuanto a la información declarada como inexistente, el CI resolvió lo siguiente:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la DEA, en cuanto a las facturas de telefonía convencional asignada a Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo, dado que dicho servicio se realiza mediante la Red Telefónica IP (voz sobre un protocolo de internet) del INE y no hay un servicio directo de telefonía convencional, razón por la cual no se generaron facturas.
- Confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la JL-CHIH, la JDE 02 y 03, debido a la depuración de mensajes que evitan saturar las cuentas de correo electrónico institucional.
- Confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la UNICOM, respecto al contenido de los correos electrónicos solicitados, dado que las



bitácoras con las que cuenta ese órgano responsable solamente registran la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos.

En cuanto a la información declarada como reservada, el CI determinó lo siguiente:

- Confirmar la clasificación de información temporalmente reservada, respecto a la configuración de los servidores, por preservar la integridad de la información localizada en la RedINE.

10. Notificación de la resolución INE-CI018/2016 a la DEA. El 3 de febrero de 2016, la UE notificó mediante correo electrónico a la DEA la resolución INE-CI018/2016 con efectos de requerimiento.

11. Notificación de resolución INE-CI018/2016.- El 5 de febrero de 2016, la UE notificó al solicitante mediante sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0117/2016, la resolución INE-CI018/2016.

Asimismo, señaló que la DEA aún se encontraba en tiempo de dar cumplimiento al requerimiento de lo ordenado por el CI en su resolución INE-CI018/2016, por lo que informó al hoy recurrente que una vez que se contara con la respuesta de la DEA, se haría de su conocimiento.

12. Cumplimiento de la DEA al requerimiento ordenado en la resolución INE CI018/2016.- El 5 de febrero de 2016, la DEA en cumplimiento a la resolución INE-CI018/2016, envió versión pública de los currículos de Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Javier Santiago Castillo, Consejeros Electorales.

13. Notificación de la UE al solicitante del cumplimiento de la DEA.- El 8 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico y oficio INE/UTyPDP/SAI-JCO-0120/2016 notificó a César Molinar Varela que la DEA había dado cumplimiento a lo ordenado por el CI en su resolución INE-CI018/2016. En ese



sentido, reiteró que la información puesta a su disposición por ese órgano responsable se le haría llegar previo pago por costos de reproducción.

Cabe señalar que la notificación de la respuesta referida fue notificada personalmente a César Molinar Varela el 11 de febrero de 2016.

14. Recurso de Revisión.- El 12 de febrero de 2016, César Molinar Varela interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual expuso como argumento de inconformidad lo siguiente:

Acto que se recurre.

1. Negativa parcial de información, en la ilegal ocultamiento de correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo electrónico institucional de los señores Alejandro de Jesús Schermann Leaño, Lorenzo Torres Altamirano y Alejandro Gómez García.

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios señaló:

“

1. *La admisión del recurso de revisión y darle trámite en los términos de la Ley.*
2. *Subsanar las deficiencias del recurso de revisión.*
3. *Suplir la queja en favor del recurrente.*
4. *Dar parte a la Contraloría General del Instituto del ilegal ocultamiento de información de carácter público de los señores Alejandro de Jesús Sherman Leaño, Alejandro Gómez García, Lorenzo Torres Altamirano y Ramón Salazar Burgos, ya que vulneran mi derecho constitucional del derecho a la información.*
5. *La excusa del recurso de revisión que nos ocupa de la señoras Adriana Margarita Favela Herrera e Issa Luna Pla.*
6. *La entrega de la información que nos ocupa a favor del recurrente vía correo electrónico.”*

15. Remisión del recurso de revisión.- El 15 de febrero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0152/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/04450. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma



electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

16. Acuerdo de Prevención.- El 19 de febrero de 2016, la ST del Órgano Garante por medio de correo electrónico notificó a César Molinar Varela el oficio INE/STOGTAI/45/2016 y el Acuerdo correspondiente. Lo anterior, con la finalidad para requerirle que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, precisara el acto que resulta objeto del recurso de revisión interpuesto mediante el sistema INFOMEX-INE el pasado 12 de diciembre de 2016, respecto de la solicitud de información UE/15/04450.

Lo anterior, toda vez que del análisis al contenido de su recurso de revisión, no se desprende cual es el acto o resolución que se recurre.

Cabe señalar que la notificación del oficio y acuerdo referidos, se notificaron al interesado personalmente el 23 de febrero de 2016.

17. Desahogo de prevención.- El 2 de marzo de 2016, César Molinar Varela mediante correo electrónico, desahogó la prevención en la que manifestó su inconformidad ante la conducta que a su parecer le causo los agravios siguientes:

1) La negativa de información respecto a la entrega de las denuncias presentadas ante la contraloría del Instituto en contra de Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo.

2) La negativa de información respecto a la entrega de correos electrónicos enviados y recibidos de Alejandro Schermman Leño, Alejandro Gómez García, Ramón Salazar Burgos y Lorenzo Torres Altamirano.

Cabe señalar, que indicó como puntos petitorios: "1. La admisión del recurso de revisión y darle trámite en los términos de la Ley; 2. Subsanan las deficiencias del recurso de revisión; 3. Suplir la queja en favor del recurrente; 4. Dar parte a la Contraloría del Instituto del ilegal ocultamiento de información de los señores enlistados y 2 5. La



excusa del recurso de revisión que nos ocupa de la señora Adriana Margarita Favela Herrera.”(Sic)

- 18. Acuerdo de admisión.-** El 7 de marzo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 2 de marzo de 2016, respecto de la solicitud de información UE/15/04450, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-10/16.
- 19. Aviso de interposición.-** El 8 de marzo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/61/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-10/16.
- 20. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 8 de marzo de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la CG, la DEA, JL-CHIH, y UNICOM, mediante los oficios número INE/STOGTAI/62/2016, INE/STOGTAI/63/2016, INE/STOGTAI/64/2016 e INE/STOGTAI/65/2016 respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 21. Informes Circunstanciados.-** Los días 10 y 11 de marzo de 2016, la ST recibió los informes circunstanciados de la JL-CHIH, la CG, la UNICOM y la DEA mediante oficios INE/JLE/209/2016, INE/UNICOM/1010/2016, INE/CGE/SAJ/DJPC/129/2016 e INE/DEA/1089/2016 respectivamente.
- 22. Requerimiento de información a la UE.-** El 15 de marzo de 2016, la ST requirió a la UE entre otras cosas, precisar si César Molinar Varela cubrió las cuotas de recuperación de los discos compactos que la UNICOM y la JL-CHIH puso a su disposición, así como la cuota de recuperación respecto a la información que la DEA puso a su disposición.



23. Respuesta de la UE al requerimiento de información.- El 16 de marzo de 2016, la UE manifestó que el día 29 de febrero de 2016, se recibió mediante correo electrónico la ficha de pago por la cantidad de \$35.00 (treinta y cinco pesos), realizado César Molinar Varela.

Sin embargo, la cantidad pagada no corresponde al monto total referido en la resolución INE-CI018/2016. En ese sentido, los días 29 de febrero de 2016 y 10 de marzo de 2016, personal adscrito a la UE requirió mediante diversos correos electrónicos a César Molinar Varela, precisara cuál es la información que desea obtener por la cantidad que ampara el pago realizado. Sin que hasta el 16 de marzo de 2016, la UE cuente con las precisiones requeridas por la UE.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la*



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.



Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la



información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó personalmente el 11 de febrero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 12 de febrero al 3 de marzo de 2016.

El recurso fue presentado el 11 de febrero de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.



TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuestas otorgadas, respecto a las denuncias y correos electrónicos requeridos en su solicitud de información UE/15/04450. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le negó el acceso a la información solicitada. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones I y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas otorgadas a la solicitud de información UE/15/04450 se dio cumplimiento con el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes: principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen



de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

En ese parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por César Molinar Varela, en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:



- 1) La negativa de información respecto a la entrega de denuncias, presentadas ante la Contraloría del Instituto en contra de Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Javier Santiago Castillo y Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejeros Electorales.
- 2) La negativa de información respecto a la entrega de correos electrónicos enviados y recibidos de Alejandro Scherman Leaño y Alejandro Gómez García correspondientes al periodo del 1º al 9 de diciembre de 2015; y de Ramón Salazar Burgos y Lorenzo Torres Altamirano correspondientes al mes de noviembre de 2015.
- 3) Se dé parte a la CG del Instituto, del ilegal ocultamiento de información.
- 4) La excusa de Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral Presidenta del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), para participar en la determinación que recaiga al presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se advierte que César Molinar Varela no se inconformó con la totalidad del contenido de las respuestas otorgadas por los órganos responsables y tampoco con la resolución del CI. En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuestas de la CG, la UNICOM y la JL-CHIH, en cuanto a la temática de denuncias y ocultamiento de correos electrónicos de las Juntas Distritales 02 y 03, así como de la Junta Local Ejecutiva, todas del estado de Chihuahua, fueron adecuadas para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

- 2. La negativa de información respecto a la entrega de denuncias, presentadas ante la Contraloría del Instituto en contra de Beatriz Eugenia**



**Galindo Centeno, Javier Santiago Castillo y Arturo Sánchez Gutiérrez,
Consejeros Electorales.**

Al respecto, cabe recordar que la CG en su respuesta primigenia a la solicitud de información UE/15/04450 manifestó no haber localizado denuncia en contra de los Consejeros Electorales Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo, durante los años 2014 y 2015, por lo que declaró su inexistencia.

El CI en su resolución consideró que en el caso de las denuncias era aplicable por analogía el criterio 18/13 emitido por el INAI, en el que se indica que el dato numérico cero constituye una respuesta a lo solicitado y no propiamente se encuadra en una declaración de inexistencia⁶. Es decir, el CI consideró que de la respuesta de la CG se infiere que hay cero denuncias en contra de los Consejeros Electorales mencionados por César Molinar Varela en los años 2014 y 2015 y, por tanto, no podría existir documento alguno.

En su informe circunstanciado, la CG reiteró que como resultado de una búsqueda exhaustiva no se encontró denuncia ante la CG durante los años 2014 y 2015 en contra de Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo, Consejeros Electorales.

Cabe señalar que dicho órgano responsable manifestó ser el único órgano del Instituto con autonomía técnica y de gestión facultado para recibir, investigar, sustanciar y resolver quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con motivo del incumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 18/13. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia*, consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



En su argumento de inconformidad, César Molinar Varela indica sentirse agraviado ante la negativa de la entrega de las denuncias presentadas en la Contraloría del Instituto en contra de Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo, durante los años 2014 y 2015.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que César Molinar Varela requirió las denuncias de los Consejeros Electorales Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo, presentadas ante la CG, durante los años 2014 y 2015. La CG, en su carácter de órgano responsable, atendió la solicitud de información UE/15/04450 en tiempo y forma, agotando el principio de búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin haberse encontrado denuncia en contra de dichos consejeros. En ese sentido, cabe señalar que el hoy recurrente no aportó mayores elementos de convicción que permitan determinar que con la actuación de la CG se configuró una negativa de acceso a la información. Si bien, no se localizó denuncia alguna, las gestiones internas efectuadas por la CG acreditan que se buscó exhaustivamente en sus archivos lo relativo a denuncias presentadas en contra de Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo, en los años 2014 y 2015.

Por ende, el agravio esgrimido por César Molinar Varela ante la negativa de información respecto a las denuncias presentadas ante la CG en contra de Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo, Consejeros Electorales durante los años 2014 y 2015 ha quedado desvirtuado.

En razón de lo anterior, este Colegiado estima procedente confirmar la respuesta otorgada por la CG a la solicitud de información UE/15/04450, dado que con ella no se vulneró el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente.

3. La negativa de información respecto a la entrega de correos electrónicos enviados y recibidos de Alejandro Scherman Leño y Alejandro Gómez García correspondientes al periodo del 1º al 9 de diciembre de 2015; y de



Ramón Salazar Burgos y Lorenzo Torres Altamirano correspondientes al mes de noviembre de 2015.

A. Análisis de la respuesta de la JL-CHIH.

En cuanto a los correos electrónicos enviados y recibidos de **Alejandro Scherman Leño y Alejandro Gómez García correspondientes al periodo del 1º al 9 de diciembre de 2015**, la JL-CHIH, en su respuesta primigenia, declaró la inexistencia parcial de la información y precisó que en el caso de correos electrónicos no se cuenta con la totalidad de ellos dado que aquellos correos relacionados con asuntos atendidos se eliminan para evitar la saturación de las cuentas de correo institucionales de interés del solicitante. Sin embargo, los correos electrónicos aún existentes correspondientes al periodo del 1º al 9 de diciembre de 2015, se pusieron a disposición de César Molinar Varela en un disco compacto, pues dado su volumen, no era factible su transmisión vía correo electrónico.

Respecto a los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta de correo institucional de **Lorenzo Torres Altamirano, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Chihuahua** en el mes de noviembre de 2015, se localizó un mensaje enviado, pues al igual que en la JL-CHIH se eliminaron aquellos correos electrónicos relacionados con asuntos considerados como atendidos, para evitar la saturación de las cuentas de correo institucionales.

Por lo que hace a los correos electrónicos enviados y recibidos desde la cuenta de correo institucional de **Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 en el estado de Chihuahua**, correspondientes al mes de noviembre de 2015, se formuló la declaratoria total de la información solicitada.

Por lo anterior, la JLE-CHIH solicitó que dicho agravio se tuviera por inoperante a partir de los argumentos genéricos, imprecisos y categóricos mediante los cuales se arguye el ocultamiento de información, considerándose subjetivos y frívolos.



De las constancias que obran en el expediente, se advierte que César Molinar Varela no conoce los correos electrónicos puestos a su disposición, dado que si bien efectuó un pago, la cantidad cubierta por el hoy recurrente no corresponde al monto total calculado en la resolución INE-CI018/2016.

Cabe señalar que personal adscrito a la UE ha solicitado en dos momentos distintos a César Molinar Varela aclare cuál es la información que desea obtener, sin que hasta la fecha el interesado hubiere precisado cual es la información de su interés.

Lo anterior resulta relevante en el estudio particular del asunto, pues si bien no se pusieron a disposición del solicitante la totalidad de los correos electrónicos enviados y recibidos de las cuentas institucionales correspondientes al periodo del 1º al 9 de diciembre de 2015 de los servidores públicos antes descritos, sí se puso a disposición del hoy recurrente la información con la que cuenta el órgano responsable respecto a los correos electrónicos de interés del solicitante.

En ese sentido, el hoy recurrente no aporta mayores elementos que permitan identificar indicios de los correos electrónicos que el solicitante estima que se le ocultaron.

En ese orden de ideas, este Colegiado no advierte que la respuesta de la JL-CHIH, haya obstaculizado el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, al contrario, se puso a disposición del solicitante la información con la que el órgano responsable cuenta, por ende, se cumplió con la obligación prevista en el artículo 31 del Reglamento que a la letra señala:

“Artículo 31.

De la entrega de la información

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien,



mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación...

En virtud de lo anterior, se confirma la respuesta otorgada por la JL-CHIH a la solicitud de información UE/15/04450.

B. Análisis de la respuesta de la UNICOM.

La solicitud de información UE/15/04450 le fue turnada para su atención a la UNICOM, encargada de implementar políticas y procedimientos en materia de informática y telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, en virtud de que esa área podía contar con información relacionada con los correos electrónicos requeridos por César Molinar Varela.

Al respecto, la UNICOM manifestó contar con las bitácoras de los correos electrónicos de interés del solicitante, precisando que dichas bitácoras contienen información clasificada confidencial dado que se advierten correos electrónicos de personas físicas, así como información reservada temporalmente como la configuración de los servidores del Instituto.

Por otra parte, la UNICOM puntualizó que las bitácoras con las que cuenta únicamente registran la actividad de envío, recepción y rechazo de los correos electrónicos, pero no registran el contenido de los correos electrónicos, por lo que dicho contenido lo declaró información inexistente.

El CI en su resolución INE-CI018/2016, analizó la clasificación de la información y la inexistencia formulada por la UNICOM, y resolvió confirmar dichas manifestaciones y poner a disposición del interesado un disco compacto con las versiones públicas de la información otorgada por la UNICOM en respuesta a la solicitud de información UE/15/04450.



De las constancias que obran en el expediente, se advierte que César Molinar Varela no conoce las bitácoras puestas a su disposición por la UNICOM, dado que si bien personal de la UE recibió ficha de pago por la cantidad de \$35.00 (treinta y cinco pesos), ese monto no corresponde a la totalidad del pago calculado en la resolución INE-CI018/2016. En ese sentido, personal de la UE requirió a César Molinar Varela especificar cuál es la información que deseaba obtener, sin contar con respuesta alguna por parte del interesado, motivo por el cual el hoy recurrente no ha recibido el disco compacto que la UNICOM puso a su disposición.

En ese sentido, es indubitable que las gestiones realizadas por la UE, así como las respuestas otorgadas por los órganos responsables, lejos de obstaculizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, permitieron el cumplimiento del principio de máxima publicidad y simultáneamente se agotaron los principios búsqueda exhaustiva y facilidad de acceso a la información establecidos en el artículo 4 del Reglamento. Por ende, el agravio sostenido por César Molinar Varela respecto al ocultamiento de correos electrónicos ha sido desvirtuado.

Por lo anterior, este Colegiado estima necesario confirmar la respuesta de la UNICOM.

4. Dar parte a la CG del Instituto, del ocultamiento de información de Alejandro de Jesús Scherman Leño, Alejandro Gómez García, Lorenzo Torres Altamirano y Ramón Salazar Burgos.

De las constancias que obran en el presente expediente se advierte que la Junta Local así como las Juntas Distritales 02, 03, 04 y 05 todas del estado de Chihuahua, atendieron en tiempo y forma, el requerimiento de César Molinar Varela sobre los correos electrónicos enviados y recibidos por los servidores públicos Alejandro de Jesús Scherman Leño, Alejandro Gómez García, Lorenzo Torres Altamirano y Ramón Salazar Burgos en el periodo transcurrido del 1 al 9 de diciembre de 2015, pues como ya quedo establecido en el apartado previo, dichos órganos responsables pusieron a disposición del hoy recurrente la información que obra en sus archivos en el formato en el que se localizan, es decir digitalizados, cuyo



tamaño no permite su envío mediante correo electrónico, por ende la información se puso a disposición de César Molinar Varela en dos discos compactos, acciones con las que se colma la obligación de los órganos responsables de dar acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento.

Motivo por el cual, no resulta procedente dar vista al órgano de control, toda vez que no se acreditó la falta de respuesta de la información solicitada.

5. La excusa de Adriana Margarita Favela Herrera e Issa Luna Pla, integrantes del OGTAI, para participar en la determinación que recaiga al presente recurso de revisión.

El OGTAI tiene entre sus funciones resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita; vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; interpretar en el orden administrativo las disposiciones que regulen en materia de transparencia.

Dicho Colegiado, se encuentra integrado por un Consejero Electoral, que fungirá como su presidente, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo General del Instituto, dos ciudadanos especializados propuestos por el Consejero Presidente cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo General del Instituto; los representantes de los partidos; los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto, y el Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.

Actualmente la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral, funge como presidenta del OGTAI, mientras que la Dra. Issa Luna Pla y el Dr. Alfonso Hernández Valdez forma parte de dicho Colegiado en carácter de especialistas.



En ese orden de ideas, es preciso señalar que la ST sustancia los recursos de revisión, en tanto la presidencia del OGTAI supervisa dicho procedimiento para culminar con la presentación del proyecto respectivo, en términos de lo establecido en el artículo 43 del Reglamento.

El artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, contempla los impedimentos para que los integrantes del OGTAI dejen de conocer de los procedimientos a cargo del OGTAI, en los términos siguientes:

Artículo 22. De los impedimentos, la excusa y la recusación

1. El Presidente o cualquiera de los integrantes con derecho a voto, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

(...)

Ahora, de las constancias que obran en el presente asunto, no se advierte que los integrantes del OGTAI tengan interés personal, familiar o de negocios; beneficios para ellos, sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tengas relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que formen o hayan formado parte.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la Presidente del OGTAI así como la Especialista Issa Luna Pla, no tuvieron injerencia alguna en las respuestas otorgadas por los órganos responsables, pues no tienen a su cargo la información solicitada y por ende no participaron en las actuaciones de la UE, JL-CHIH, CG, UNICOM y DEA,



dado que cada uno actúo en el ámbito de sus competencias de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, la excusa solicitada por César Molinar Varela, para que la Mtra. Favela Herrera y la Dra. Issa Luna, para resolver el presente asunto, resulta ser improcedente.

6. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que las respuestas otorgadas por los órganos responsables, satisfacen lo solicitado por el peticionario y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirman** las respuestas emitidas por los órganos responsables, mediante la cual proporcionaron la información con la que contaba en sus archivos, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-010/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO